



PRESENTADO POR INTERNET



3514219

USO EXCLUSIVO INAPI

Número de Atención:	20201109095658068
Número de Solicitud:	1349273
Fecha del Escrito:	09/11/2020 9:56:58
Código del Escrito:	C/2020/138160

DEVOLUCIÓN DE TPI CON FALLO

SOLICITANTE

País: CHILE

Nombre/Razón Social: MARTA BEATRIZ ARAYA FERNÁNDEZ Rut: 10273584-6

MARCA

Denominación: Incubadora de Ases

El presente escrito ha sido presentado por Internet y **suscrito electrónicamente por el solicitante** individualizado precedentemente, de acuerdo a lo establecido en el Art. 3, de la Ley N° 19.799 sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de certificación de dicha firma, y su Reglamento, contenido en el Decreto Supremo N° 181, de 2002, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Todos los **documentos** que eventualmente se acompañen con el presente escrito, tendrán carácter de copia simple. Sin perjuicio de ello, en caso de que dichos documentos se hagan valer como medio probatorio, deberá estarse a lo dispuesto en el Art. 5 de la Ley N° 19.799. Así, harán plena prueba los documentos públicos suscritos con Firma Electrónica Avanzada de conformidad al Art. 342, N° 6 del CPC; los documentos privados suscritos por su Titular con Firma Electrónica Avanzada, y los documentos suscritos por un Notario, conforme al Auto Acordado de la Corte Suprema, de 13 de octubre de 2006, Sobre uso de Firma Electrónica por Notarios, Conservadores y Archiveros Judiciales. Los documentos electrónicos suscritos con Firma Electrónica Simple, tendrán el valor probatorio en conformidad a las reglas generales.

El Solicitante del presente escrito ha sido enrolado, previa verificación de su identidad, por el Instituto Nacional de Propiedad Industrial o por el Registro Civil al momento de la obtención de la Clave Única.

Santiago, catorce de octubre del año dos mil veinte

Vistos:

**Folio OTRO202000898**

**15-10-2020**

A fojas 1, se solicitó el registro de la marca denominativa "INCUBADORA DE ASES" por IGNACIO ANDRÉS POZO WANDERSLEBEN, para distinguir: "servicios educativos"; clase 41.

A fojas 6, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 22 de la Ley 19.039, el Director Nacional del Instituto Nacional de Propiedad Industrial por resolución de fecha treinta de julio del año dos mil veinte, rechazó de oficio la marca pedida, fundado en el artículo 19 y en las causales de irregistrabilidad contenidas en las letras f) y h) del artículo 20 de la Ley de Propiedad Industrial, por el registro N°



1099962 correspondiente a la marca para distinguir "Servicios de educación básica, media y superior. Servicio de editorial, capacitación, seminarios y congresos", clase 41, y que pertenece a CORPORACIÓN IGLESIA DE LOS ADVENTISTAS DEL 7º DÍA.

Con lo relacionado y considerando,

**PRIMERO:** Que, el rechazo se funda en las semejanzas gráficas y fonéticas determinantes de los signos; y las que se presten para inducir en confusión, error o engaño respecto de la procedencia o calidad de los servicios impidiendo su adecuada concurrencia mercantil.

**SEGUNDO:** Que, a juicio de estos sentenciadores, cotejada la marca solicitada



“INCUBADORA DE ASES” y la fundante del rechazo de oficio se aprecian diferencias gráficas y fonéticas entre ellas, toda vez que la incorporación de los elementos “INCUBADORA DE”, logran darle como conjunto suficiente distintividad y diferenciación frente a la registrada, siendo susceptible de protección marcaria, sin que su concesión produzca confusión, error o engaño en los usuarios en cuanto al origen empresarial de los servicios a distinguir.

**TERCERO:** Que, por todo lo expuesto, cabe estimar atendibles los fundamentos del recurso de apelación deducido con fecha dieciocho de agosto del año dos mil veinte.

Por tanto, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 16, 17 bis B), 19, 20 letras f) y h), y 22 de la Ley de Propiedad Industrial, 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se revoca la resolución apelada de fecha treinta de julio de julio del año dos mil veinte, escrita a fojas 6 de autos, y se declara en su lugar que se desestima el rechazo de oficio y que se otorga el registro pedido, con protección al conjunto.

Déjese constancia que procede la devolución al apelante de la suma consignada para la interposición del recurso.

Devuélvanse los autos

Rol TDPI N° 1251-2020

**Pamela Francisca Fitch Rossel**  
Firmado digitalmente por Pamela Francisca Fitch Rossel  
Fecha: 2020.10.14 15:59:09 -03'00'

**ANDRES EDUARDO ALVAREZ PIÑONES**  
Firmado digitalmente por ANDRES EDUARDO ALVAREZ PIÑONES  
Fecha: 2020.10.14 11:12:15 -03'00'

**Carmen Iglesias Muñoz**  
Firmado digitalmente por Carmen Iglesias Muñoz  
Fecha: 2020.10.15 12:28:21 -03'00'

Pronunciada por los Ministros Sr. Andrés Álvarez Piñones, Sra. Carmen Iglesias Muñoz y Sra. Pamela Fitch Rossel.

Información de firma electrónica:	
Firmantes	Marta Beatriz Araya Fernandez
Fecha de firma	15-10-2020
Código de verificación	7235
URL de verificación	<a href="https://tramites.economia.gob.cl">https://tramites.economia.gob.cl</a>

